REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0413350
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA, (Edenorte Dominicana, SA)
Recurrido Entidad Leanq, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2817

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (Edenorte Dominicana, SA.) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00836 de fecha 13 de octubre

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0413350
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA, (Edenorte Dominicana, SA)
Recurrido Entidad Leanq, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA, (Edenorte Dominicana, SA), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Leanq, SRL. mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 20 de diciembre de 2024 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0413350
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA, (Edenorte Dominicana, SA)
Recurrido Entidad Leanq, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la razón social Leang, SRL., con la finalidad de obtener la nulidad de los actos administrativos VE-Edenorte-002-2022 y VE-Edenorte-003-2022, dictados por la Vicepresidencia de las Empresas Distribuidoras de Electricidad en fecha 12 de junio de 2022 que disponen la rescisión unilateral de los contratos suscritos a raíz de los procesos de selección núm. Edenorte-CCC-CP-2019-0082 y Edenorte-CCC-CP-2019-0083, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00836, de fecha 13 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA en cuanto a la forma bueno y válido el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 5 de septiembre de 2022, por la razón social LEANQ, [redacted]., en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) y de la VICEPRESIDENCIA EJECUTIVA DEL CONSEJO UNIFICADO DE LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE ELECTRICIDAD, por haber sido incoado conforme a la norma procesal vigente. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el precitado recurso contencioso administrativo, por vía de consecuencia, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORADE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) al pago de la suma de siete millones seiscientos diecisiete mil seiscientos noventa y tres pesos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0413350
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA, (Edenorte Dominicana, SA)
Recurrido Entidad Leanq, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

dominicanos con treinta y tres centavos (RD$ 7,617,693.33), a favor del CONSORCIO SOLOMÓN-LEANQ, conforme a lo expuesto en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTEB) al pago de un interés compensatorio de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, sobre la suma principal, contado a partir de la fecha de la interposición de la presente acción hasta la total ejecución de la decisión. **CUARTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio dispositivo y al principio de congruencia por extralimitación del tribunal a quo en lo resuelto. Vulneración al derecho de Edenorte Dominicana, SA., a una tutela judicial efectiva y debido proceso. **Segundo medio**: (I) Contradicción de motivos, (II) oposición de la sentencia recurrida a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Casación relativa a los diferentes tipos de intereses correspondientes atendiendo a la naturaleza de la responsabilidad. **Tercer medio**: (I) Motivación incongruente; y, (II) Falta de motivos" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0413350
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA, (Edenorte Dominicana, SA)
Recurrido Entidad Leanq, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la solicitud de caducidad

7. En su memorial de defensa, la Entidad Leanq, SRL. ha solicitado que se declare inadmisible y por consiguiente caduco el presente recurso de casación por incumplir lo establecido en el artículo 19 de la Ley 2-23, notificando dicho recurso fuera del plazo establecido.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Según la nueva Ley núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0413350
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA, (Edenorte Dominicana, SA)
Recurrido Entidad Leanq, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Así también, otro supuesto por el cual procede la declaratoria de caducidad del recurso de casación resulta si su depósito se realiza de forma tardía, es decir, fuera del plazo legalmente previsto a tales fines.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0413350
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA, (Edenorte Dominicana, SA)
Recurrido Entidad Leanq, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

12. En ese ámbito, habría que tener presente que según los términos de la Ley núm. 2-23, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida al tenor del artículo 82 de la precitada normativa legal. Igualmente resulta necesario destacar que la nueva ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona o a domicilio contra la parte perdidosa. Esto quiere decir que este plazo de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes dicho.

13. Concretamente, del estudio del expediente instruido se comprueba que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de agosto de 2024, observándose que la parte recurrente realizó el debido emplazamiento mediante el acto núm. 2707-24 en fecha 19 de septiembre de 2024, instrumentado por Oniester [redacted], alguacil de estrados del Primer Juzgado de la Instrucción de Santiago, es decir, fuera del plazo consagrado en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23. Por otro lado, el depósito del correspondiente acto de emplazamiento fue realizado en fecha 23 de septiembre del 2024, por lo que resulta evidente que se ha incurrido en franca violación del plazo indicado en el párrafo II del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0413350
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA, (Edenorte Dominicana, SA)
Recurrido Entidad Leanq, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue interpuesto el memorial de casación, conforme se ha establecido.

14. Sin embargo, considera esta Sala que dicha solicitud debe ser desestimada ya que, aunque fueron desconocidos los plazos previstos en la ley, esto no produjo indefensión, pues la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa.

15. Antes de abordar el presente incidente desde el plano de la legislación, es decir, explicando la naturaleza jurídica de la caducidad del recurso de casación al tenor de las leyes vigentes, se justificará la razón del porqué está prohibido desde la Constitución la declaratoria de caducidad en los caos en donde el recurrido en casación haya ejercido una defensa material respecto de esta vía extraordinaria de impugnación que es la casación.

16. La especie consiste en que un recurrido ha pedido la caducidad del recurso de casación a pesar de que ha ejercido defensa material respecto de dicha vía de impugnación. Es decir, no se trata simplemente del caso del recurrido que ha hecho el depósito en cuanto a la forma de su escrito de defensa al tenor del artículo conforme al artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sino que del análisis del contenido de la instancia que lo contiene se advierte

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0413350
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA, (Edenorte Dominicana, SA)
Recurrido Entidad Leanq, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

indefectiblemente que se ha respondido de manera específica las defensas que fundamentan los medios del recurso de casación de que se trata.

17. Partiremos de la afirmación que desde la Constitución vigente resulta imposible pronunciar la caducidad cuando el recurrido que la solicita haya hecho defensa material respecto del contenido del recurso de casación. La justificación de dicha afirmación la suministra el principio de proporcionalidad y su instrumento central que es la ponderación, cuya lógica consiste en pesar de manera relativa los derechos en conflicto en un caso particular, determinado el triunfo del que resulta más afectado o de aquel cuya afectación resulta más importante para la eficacia de los derechos fundamentales.

18. Este principio de proporcionalidad como eje interpretativo en materia de derechos fundamentales ha sido utilizado en el sentido antes indicado por el Tribunal Constitucional Dominicano. Su inclusión en la Constitución dominicana es obvia, pues el artículo 74.2 establece el principio de razonabilidad como método de interpretación en materia de derechos y garantías fundamentales. Aquí debemos explicar que este principio de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0413350
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA, (Edenorte Dominicana, SA)
Recurrido Entidad Leanq, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

razonabilidad es la denominación que en este lado del atlántico se dispensa al principio de proporcionalidad de origen Europeo Continental.

19. De todos modos, se trata de un principio que atraviesa todo el derecho y que está relacionado con otros institutos menos abstractos, como sería el principio de interpretación más favorable para el titular de los derechos fundamentales y el principio de interpretación conforme a la Constitución. El primero está desarrollado en el artículo 74.4 también como método de interpretación de los derechos fundamentales, el cual, en materia procesal, encuentra su concreción en el principio "pro-actione". Este simple método ordena que la interpretación normativa esté dirigida hacia la atribución del significado que más favorezca al titular del derecho. El segundo es un método de interpretación jurídica que ha desplazado en cierta medida a los clásicos desarrollados por "Savigny" y cuya lógica consiste en tomar en serio el contenido material de la Constitución ordenando que la interpretación jurídica normal de las leyes esté dirigida por la atribución de significado que sea más conforme a los principios y valores contenidos en la Constitución.

20. Si examinamos la verdad o falsead detrás de la afirmación de la que partimos, consistente en que está prohibido normativamente desde la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0413350
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA, (Edenorte Dominicana, SA)
Recurrido Entidad Leanq, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Constitución la posibilidad de pronunciar la caducidad del recurso de casación en el caso de que el recurrido haya hecho defensa material específica respecto del contenido de dicha vía extraordinaria de impugnación de decisiones judiciales, se podrá advertir, incluso superficialmente, que los instrumentos constitucionales mencionados más arriba (principio de proporcionalidad, el principio de interpretación más favorable al titular del derecho y el principio de interpretación conforme a la Constitución) impiden de manera categórica este pronunciamiento de la caducidad.

21. En efecto, dicho pronunciamiento de caducidad en las condiciones antes enunciadas (presencia de defensa material del recurrido que la solicita) configuraría la afectación total del derecho a la Tutela Judicial Efectiva al momento que impide al titular del derecho el acceso a una vía de recurso válida desde el ordenamiento jurídico contra una sentencia que le es adversa a sus intereses. Esta afectación así permitida no estaría justificada en absoluto por bienes y derechos relacionados al recurrido que jueguen en sentido contrario. Hay que recordar que la ley de la ponderación, como subprincipio del principio de proporcionalidad, impide esto, ya que la afectación del derecho fundamental del recurrente en casación a la tutela judicial efectiva en su concreción del derecho al recurso debe estar justificada por bienes y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0413350
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA, (Edenorte Dominicana, SA)
Recurrido Entidad Leanq, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

derechos que jueguen en sentido contrario (relativos a los derechos procesales del recurrido), que es lo que se conoce como la ley de la ponderación. Vemos, sin embargo, que la afectación del derecho del recurrente en casación en estos casos no tendría justificación alguna relacionada a los derechos procesales del recurrido que jueguen en sentido contrario al derecho fundamental del recurrente al recurso., esto en vista de que sabemos de antemano que el recurrido no ha recibido ningún tipo de afectación procesal, pues ha podido ejercer su defensa de manera plena respecto del recurso interpuesto contra la sentencia que lo beneficia. Esto último en vista de que ha podido ejercer defensa material específica respecto del contenido de los medios de casación. Se trataría entonces de una afectación dispuesta irracionalmente desde la óptica de un formalismo jurídico difícilmente defendible, entendiendo como formalismo jurídico la aplicación o interpretación de una norma al margen de sus consecuencias y de la realidad que ella intenta regular.

22. En adición a lo anterior, decimos que este formalismo de declarar la caducidad en el caso de que el recurrido haya depositado defensa material es difícilmente defendible debido a que la ley 2-23 prohíbe expresamente el formalismo jurídico en materia de decisiones relativas al procedimiento de la casación cuando en el párrafo del artículo 33 dispone que, en la medida de lo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0413350
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA, (Edenorte Dominicana, SA)
Recurrido Entidad Leanq, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

posible, la Corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento.

23. Esta respuesta negativa también deriva de los otros dos instrumentos de interpretación citados, a saber: el principio de interpretación más favorable para el titular del derecho y el principio de interpretación conforme. Ambos, en definitiva, hacen énfasis en la prioridad o jerarquía normativa de la Constitución y de los derechos fundamentales contenidos en ella al momento en que "norman" la interpretación mediante la selección de la atribución del significado más cercano a la materialidad de las normas constitucionales. Respecto del caso que nos ocupa, estos principios impiden el pronunciamiento de una caducidad en ausencia de bienes y derechos que jueguen en sentido contrario que provengan del litoral de los derechos procesales del recurrido. En efecto, al no registrarse afectación de derechos del recurrido, tal y como se lleva dicho, el único titular de derechos es el recurrente que enfrenta la caducidad, la cual no puede pronunciarse debido a la que la norma Constitucional impide laceraciones injustificadas de derechos fundamentales.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0413350
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA, (Edenorte Dominicana, SA)
Recurrido Entidad Leanq, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

24. **Razonamientos de tipo legal que también prohíben el pronunciamiento. de la caducidad en las condiciones precitadas**. Luego de abordar que desde el plano normativo constitucional que no debe pronunciarse la referida caducidad, procede ahora intentar demostrar que también sucede lo mismo desde el plano normativo estrictamente legal. Para esto partiremos del presupuesto de que la validez, como concepto teórico, no sola aplica a las disposiciones normativas o a su significado, es decir, a las normas en sentido estricto (distinción entre disposición normativa y norma en sentido estricto), sino que también aplica a los actos, en particular a los de naturaleza procesal como es el recurso de casación. Será válido entonces el acto procesal, en este caso el recurso casación, que haya sido interpuesto conforme a la ley lo rige.

25. La caducidad es una sanción que afecta la validez del recurso de casación sobre la base de no haberse notificado dicha vía de impugnación al recurrido y depositado el acto de su notificación ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. **Se trata entonces de la pérdida de la validez del recurso de casación por una situación de tipo formal relativa al acto procesal del recurso.** Por esa razón su naturaleza jurídica es asimilable a las nulidades procesales del proceso civil regidas por la Ley núm. 834-78. Obsérvese aquí

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0413350
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA, (Edenorte Dominicana, SA)
Recurrido Entidad Leanq, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

que el concepto de caducidad no es el ordinario relacionado a la pérdida de derechos o de situaciones jurídicas por el transcurso de un plazo prefijado por la ley, sino que es la sanción que la Ley núm. 2-23 dispone restando validez a un recurso de casación en cuya interposición no se ha agotado la formalidad del emplazamiento. Se podría decir, que incurre en caducidad quien comete una irregularidad de tipo formal respecto del acto procesal del recurso de casación, pudiendo incluso llegarse a decir que recibe el nombre de caducidad la irregularidad de tipo formal inherente al recurso de casación que no ha sido notificado al recurrido. Esto tiene los mismos efectos prácticos que la nulidad, por lo que podría concluirse que recibe el nombre de caducidad la nulidad del recurso de casación por la ausencia del emplazamiento. Esta asimilación práctica entre la caducidad y las irregularidades de tipo formal que fundamenta la nulidad provoca que parte del régimen de las nulidades aplique a la caducidad, principalmente el hecho de que para su pronunciamiento se necesite un agravio, lo cual deriva del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 y el artículo 88 de la Ley núm. 2-23.

26. Como se advierte, también desde el plano estrictamente legal resulta imposible pronunciar una medida tan drástica como la caducidad en ausencia de un agravio demostrable por la parte contraria.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0413350
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA, (Edenorte Dominicana, SA)
Recurrido Entidad Leanq, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

27. En consecuencia, en virtud de los argumentos anteriores, se rechaza la solicitud de nulidad y caducidad.

VI. Sobre el interés casacional

28. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

29. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0413350
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA, (Edenorte Dominicana, SA)
Recurrido Entidad Leanq, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

30. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.* ***c) Las sentencias que apliquen normas***

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0413350
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA, (Edenorte Dominicana, SA)
Recurrido Entidad Leanq, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

31. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0413350
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA, (Edenorte Dominicana, SA)
Recurrido Entidad Leanq, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

32. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

33. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

34. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0413350
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA, (Edenorte Dominicana, SA)
Recurrido Entidad Leanq, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de agosto de 2024.

35. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

36. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

37. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0413350
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA, (Edenorte Dominicana, SA)
Recurrido Entidad Leanq, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

38. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

39. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0413350
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA, (Edenorte Dominicana, SA)
Recurrido Entidad Leanq, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

40. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión, en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

41. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse por la vía del instituto del interés

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0413350
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA, (Edenorte Dominicana, SA)
Recurrido Entidad Leanq, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones sobre el interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

42. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA, (Edenorte Dominicana, SA) en sus medios de casación, se advierte que propone una alegada *falta de motivación, incongruencia y fallo extra petita* vicios que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. *En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto*.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0413350
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA, (Edenorte Dominicana, SA)
Recurrido Entidad Leanq, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

43. Para sustentar su primer y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y resultar útil para la solución del caso, la parte ahora recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinados por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el primer aspecto del primer medio y el tercer medio de casación propuestos, la parte ahora recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a los principios dispositivos y de congruencia procesal al rechazar el incidente de inadmisión del recurso contencioso administrativo, fundado en la supuesta falta de legitimación activa de la sociedad Leanq, SRL, parte recurrida. Alega que dicha sociedad no actuó en representación del consorcio Solomon-Leanq ni de su co-asociada, la empresa Transformadores Solomon Dominicana, S.A.S., siendo el consorcio —como beneficiario de los contratos terminados unilateralmente por Edenorte Dominicana, S.A.— el único legitimado para accionar en justicia. En consecuencia, Leanq, SRL no podía actuar de manera separada sin contar con un poder de representación válido.

44. Sostiene además la recurrente que la sentencia impugnada adolece de una motivación insuficiente e incongruente toda vez que los jueces de fondo reconocen la legitimación activa de la empresa Leanq, SRL —por considerar

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0413350
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA, (Edenorte Dominicana, SA)
Recurrido Entidad Leanq, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

que tenía interés en la contratación y derecho a cuestionar la legalidad de la actuación administrativa—, para terminar condenando al pago de sumas millonarias a favor del consorcio Solomon-Leanq, sin exponer de manera clara y suficiente los fundamentos jurídicos que justifican dicha condena lo cual a juicio de la recurrente vulnera el deber de motivación de las decisiones judiciales y afecta el debido proceso.

45. Para fundamentar su decisión en cuanto al incidente planteado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

5.1. Medio de inadmisión por falta de legitimación activa... 4. Previo a concluir, la parte recurrida y la Procuraduría General de la República (PGA) solicitó la declaratoria de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, por falta legitimación activa y ausencia de calidad de la recurrente, Lanq, [redacted]., fundamentada en que no es la persona con la cual se suscribió los contratos administrativos rescindidos mediante los actos núm. VE-Edenorte-002-2022 y VE-Edenorte-003-2022, objeto de impugnación. 5. De su lado, la parte recurrente no ofreció argumentos de defensa sobre el incidente planteado, a pesar de haber sido notificado del escrito de defensa del recurrente por medio de correo electrónico de fecha 13 de marzo de 2023. 6. De conformidad con la Ley núm. 1494: Artículo 1.- Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, Iro.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0413350
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA, (Edenorte Dominicana, SA)
Recurrido Entidad Leanq, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: (...). 7. Particularmente, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) que: El interés legítimo se caracteriza por ser una posición individualizada en la esfera jurídica de una persona respecto de la generalidad de los ciudadanos en sus relaciones con la administración pública. Esa posición debe concebirse como una proximidad razonable necesaria entre la pretensión de que se trate y la esfera jurídica de intereses del autor de dicha pretensión, razón por la que este concepto está ligado inexorablemente a la noción de perjuicio, por mínima que sea, de modo que la ventaja que el interesado solicita sea cierta y no hipotética o eventual'. 8. La acción que centra la atención de este plenario versa sobre la revocación de los actos administrativos numerados VE-Edenorte-002-2022 y VE-Edenorte-003-2022, dictados por la Vicepresidencia Ejecutiva del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad, en representación de Edenorte Dominicana, S. A., en los cuales se dispone la rescisión unilateral de los contratos originados de la adjudicación de los procesos de comparativa de precios Edenorte-CCC-CP-2019-0082 y Edenorte-CCC-CP-2019-0083. 9. Que un examen superficial de los documentos suministrados pone de relieve que las obras objeto de licitación fueron adjudicadas al Consorcio Solomón - Leanq, conformado por las entidades Transformadores Solomón Dominicana, [redacted]. y Leanq, [redacted]. De acuerdo con los actos administrativos cuestionados en esta oportunidad, la representación legal del consorcio se encontraba a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0413350
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA, (Edenorte Dominicana, SA)
Recurrido Entidad Leanq, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

cargo de Transformadores Solomón Dominicana, [redacted].; mientras que la ejecución de la obra correspondía a la razón social Leanq, [redacted]. 10. Ciertamente el artículo 150 de la Ley núm. 479-08 establece lo siguiente: Los terceros adquirirán derechos y asumirán obligaciones sólo respecto del gestor, quien con relación a ellos será reputado como único dueño del negocio en las relaciones externas de la participación. La responsabilidad del socio gestor será ilimitada. Si actuara más de un gestor, ellos serán solidariamente responsables. 11. A su vez, el artículo 37 del Decreto núm. 543-12 señala: El Estado podrá contratar con consorcios, entendiéndose por éstos las uniones temporales de empresas que sin constituir una nueva persona jurídica se organizan para participar en un procedimiento de contratación. 12. Que no existe una legislación que establezca la naturaleza jurídica del consorcio, ahora bien, es evidente que se trata de una figura distinta a las sociedades comerciales, por lo que en modo alguno puede atribuírsele una personalidad jurídica distinta a la de sus integrantes y a la de asociación temporal sin personería jurídica, pues su objeto no es más que el de crear un vínculo transitorio entre sus miembros para cumplir con el objeto de la contratación. 13. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ya ha juzgado que: (...) la llave de acceso a la jurisdicción administrativa no es únicamente la existencia de un acto administrativo como categoría dogmático del derecho público, que es lo que se conoce como la dimensión objetiva del contencioso administrativo, sino también que dicho orden jurisdiccional debe dar respuesta de las pretensiones que hacen los ciudadanos derivadas de sus relaciones con la administración, en la que se reclamen derechos o intereses

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0413350
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA, (Edenorte Dominicana, SA)
Recurrido Entidad Leanq, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

legítimos o situaciones jurídicas (dimensión subjetiva). Esto último en ausencia de acto administrativo formal[2]. 14. Así las cosas, debe señalarse que, ciertamente, los contratos derivados de los procesos núm. Edenorte-CCC-CP-2019-0082 y Edenorte-CCC-CP-2019-0083 no fueron suscritos de manera particular con la hoy recurrente, Leanq, [redacted]., sino con el Consorcio Solomón - Leanq. Además, cabe mencionar que la parte recurrente no ha aportado documentación alguna que permita al tribunal comprobar que actúa en representación judicial del consorcio. 15. De lo anterior, el tribunal estima que si bien, ante Edenorte Dominicana, [redacted]. la entidad Transformadores Salomón Dominicana, [redacted]. es la representen o gerente único del Consorcio Solomón - Leanq, lo cierto es que la recurrente, Leanq, [redacted]., funda su interés en recurrir por su calidad de socia participante del referido consorcio en el cual cada miembro realiza sus trabajos de forma individual, a través del consorcio, para satisfacer los requerimientos exigidos por la entidad contratante. 16. Por lo que, en vista de que el consorcio es una asociación temporal y que este se encontraba unida a una relación contractual que representaba un beneficio pecuniario, concluimos que los actos administrativos cuya nulidad solicita, contentivos de alegaciones concretas o directas sobre el incumplimiento contractual de los trabajos que debía realizar específicamente Leanq, [redacted]., constituyen una situación jurídica que sin duda alguna lo vincula con la Administración y que, en virtud del artículo 139 de la Constitución, le habilita a peticionar en sede judicial el control de legalidad de la actividad administrativa. 17. En congruencia con lo sostenido, ha lugar a rechazar el planteamiento de inadmisibilidad por falta de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0413350
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA, (Edenorte Dominicana, SA)
Recurrido Entidad Leanq, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

legitimación activa elevado por la parte recurrida, Vicepresidencia Ejecutiva del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad y Edenorte Dominicana, S. A., sin necesidad de hacerlo constar en la presente decisión" (sic).

46. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces de fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo en procura de la revocación de los actos administrativos núm. V-2-Edenorte-002-2022 y VE-Edenorte-003-2022 dictados por la Vicepresidencia del Consejo Unificado de las Empresa Distribuidoras de Electricidad en representación de Edenorte Dominicana, S.A., los cuales disponen la rescisión unilateral de los contratos originados de la adjudicación de los procesos de comparación de precios de referencia núm. Edenorte-CCC-CP-2019-0082 y Edenorte-CCC-CP-2019-0083, donde resultó adjudicatario el consorcio Solomon-Leanq.

47. A modo de presupuesto, para la solución de este punto resulta necesario indicar que la parte recurrente solicitó ante los jueces de fundo la inadmisión del indicado recurso alegando que la empresa Leanq no ostenta un interés legítimo en dicho proceso en virtud de que los contratos fueron celebrados entre la Vicepresidencia del Consejo Unificado de las Empresa Distribuidoras de Electricidad en representación de Edenorte Dominicana, S.A. y el consorcio

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0413350
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA, (Edenorte Dominicana, SA)
Recurrido Entidad Leanq, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Solomom-Leanq; por tanto, debe el consorcio autorizar a la referida empresa a actuar en justicia en su representación.

48. Del estudio de la sentencia se constata que los jueces de fondo para rachar el medio de inadmisión planteado establecieron que …*en vista de que el consorcio es una asociación temporal y que este se encontraba unida a una relación contractual que representaba un beneficio pecuniario, concluimos que los actos administrativos cuya nulidad solicita, contentivo de alegaciones concretas o directas sobre el incumplimiento contractual de los trabajos que debía realizar específicamente Leanq, S.R.L. constituyen una situación jurídica que sin duda alguna lo vincula con la administración y que en virtud del artículo 139 de la Constitución le habilita a peticionar en sede judicial el control de legalidad de la actividad administrativa*".

49. Considerando que la recurrida fundamenta su interés en recurrir en la calidad de socia participante del consorcio.

50. El artículo 37 y sus párrafos del decreto 543-12, que crea el reglamento de aplicación de la Ley 340-06 de Compras y Contrataciones del Estado reza de la manera siguiente: "ARTÍCULO 37.- Consorcios. El Estado podrá contratar con consorcios, entendiéndose por éstos las uniones temporales de empresas que sin constituir una nueva persona jurídica se organizan para participar en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0413350
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA, (Edenorte Dominicana, SA)
Recurrido Entidad Leanq, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

un procedimiento de contratación. PÁRRAFO I: Las personas jurídicas que conformen el consorcio deberán estar inscritas en el Registro de Proveedores del Estado de la Dirección General de Contrataciones Públicas. PÁRRAFO II: Los fines sociales de las personas jurídicas que conformen el consorcio deberán ser compatibles con el objeto contractual. **PÁRRAFO III: Los consorcios deberán acreditar ante la Entidad Contratante el acuerdo o convenio por el cual se formaliza el consorcio, incluyendo su objeto, las obligaciones de las partes, la capacidad de ejercicio de cada miembro del consorcio, así como la solvencia económica y financiera y la idoneidad técnica y profesional de este último; dicha solvencia e idoneidad se podrá acreditar mediante la sumatoria acumulada de las credenciales de cada uno de los miembros. PÁRRAFO IV: Deberán designar mediante poder mancomunado un representante o gerente único**. PÁRRAFO V: Cuando resulte adjudicatario el consorcio, el contrato será suscrito por quienes ejerzan la representación legal de cada una de las empresas participantes, las que quedarán obligadas solidariamente ante la Entidad Contratante, sin perjuicio de la acreditación del representante o apoderado único previsto en el párrafo anterior. Los consorcios durarán como mínimo el tiempo necesario para la ejecución del contrato, hasta su extinción y liquidación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0413350
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA, (Edenorte Dominicana, SA)
Recurrido Entidad Leanq, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

51. De la letra de dicho texto antes transcrito se evidencia que resulta imposible que los jueces del fondo hayan decidido el incidente que se les planteó sin previamente haber examinado la convención mediante la cual se formaliza el consorcio entre las empresas que lo conforman, ya que en dicho acuerdo se debió haber establecido la capacidad procesal de cada uno de sus integrantes, así como cual es estos actuaría como su representante (del consorcio).

52. Lo anterior en vista de que, del mismo modo, no podría conocerse una acción en justicia incoada por uno de los integrantes del consorcio de manera aislada e individualizada respecto de las otras empresas que lo conforman sin el previo examen del referido convenio mencionado en el numeral anterior, **o al menos debieron haberse acreditado diligencias a cargo de los jueces del fondo con el objeto de poner en condiciones al demandante para el depósito del referido acuerdo,** después de lo cual podrían derivarse consecuencias de su no depósito.

53. La decisión de dicha acción individualizada e independiente de las empresas del consorcio no llamadas a referirse respecto de un tema que afecta los intereses comunes del consorcio implica una clara violación al derecho a la defensa de las restantes empresas del consorcio que no han sido llamadas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0413350
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA, (Edenorte Dominicana, SA)
Recurrido Entidad Leanq, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

a opinar sobre la referid acción en justicia. Razón por la que procede acoger este primer aspecto del primer medio de casación analizado y casar con envío la sentencia impugnada.

54. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás aspectos y medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

55. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

56. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0413350
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA, (Edenorte Dominicana, SA)
Recurrido Entidad Leanq, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00836 de fecha 13 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.